

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

54-24-IS/24 En el Caso No. 54-24-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 54-24-IS	2
810-20-EP/24 En el Caso No. 810-20-EP Se rechaza la acción extraordinaria de protección No. 810-20-EP.....	18
63-23-IS/24 En el Caso No. 63-23-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento No. 63-23-IS.....	29



Sentencia 54-24-IS/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

CASO 54-24-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 54-24-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de acción de protección al verificar que la medida cuyo cumplimiento se exige es inejecutable por razones fácticas.

1. Antecedentes procesales

1.1. Proceso de origen

- 1.** El 28 de octubre de 2016, Amado Lorenzo Sigcho Apolo (“**accionante**”) presentó acción de protección en contra de Katia Paola Andrade Vallejo, en calidad de Subdirectora Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR (“**INMOBILIAR**”); Jaime Cedillo Berrezueta, en calidad de Intendente General de Policía de El Oro; y, de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). Alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación, y a la seguridad jurídica.¹
- 2.** En sentencia de 09 noviembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro (“**Unidad Judicial**”), negó la acción de protección. El accionante apeló.
- 3.** En sentencia de 30 de diciembre de 2016, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia.

¹ Proceso 07283-2016-00534. En su demanda indicó que fue desalojado del inmueble solar en el cual se encontraba en calidad de poseedor de buena fe; sin embargo, la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público lo catalogó como invasor por lo que procedió al desalojo de este. El actor alegó que nunca fue notificado con el acto administrativo correspondiente y que la Policía Nacional lo desalojó de su domicilio, haciendo uso de la fuerza y sin previo aviso. Antes de presentar esta demanda, el 01 de diciembre de 2005 y el 15 de agosto de 2016 el accionante presentó demandas de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el mismo inmueble, las cuales fueron rechazadas en sentencias de 09 de enero de 2009 y 24 de febrero de 2017, dentro de los procesos 07302-2005-0742 y 07333-2005-0742, respectivamente.

4. El 30 de enero de 2017, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia, emitida por la Sala Provincial.
5. En sentencia de 27 de octubre de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección 1047-17-EP/21, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Como medidas de reparación dejó sin efecto la sentencia emitida por la Sala Provincial y ordenó que otro tribunal del mismo nivel, mediante sorteo, conozca la acción de protección en segunda instancia.
6. En sentencia de 15 de febrero de 2022, la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro aceptó el recurso de apelación y dispuso:

Dejar sin efecto la orden de desalojo y el contenido de la providencia de fecha 20 de diciembre de 2016 de las 09H00, emitida en el trámite de protección No. 008-2016 por el Ab. Jaime Cedilla Barrezueta, a esa fecha Intendente General de la Policía de El Oro. Retrotraer lo actuado hasta antes del momento en que se ejecute [sic] el ilegal desalojo, en que se encontraba en posesión del predio el hoy accionante Amado Lorenzo Sigcho Apolo [...].

1.2. Proceso de ejecución de la sentencia

7. En auto de 12 de abril de 2022, la Unidad Judicial ofició a la Defensoría del Pueblo, a fin de que dé seguimiento al cumplimiento de la sentencia.
8. En escrito de 25 de abril de 2022, el accionante solicitó: i) que se notifique al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Machala (“**GAD de Machala**”) y a la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Machala Aguas Machala EP (“**Aguas Machala EP**”), a fin de que entregue el bien inmueble; ii) que se notifique a los invasores del bien inmueble solar a fin de que procedan a desocupar el bien inmediatamente; y, iii) se disponga al registrador de la propiedad del cantón Machala inscriba la sentencia en el Registro de la Propiedad.
9. En escrito de 16 de mayo de 2022, el GAD señaló que el cumplimiento de la sentencia era materialmente imposible ya que “la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Machala es la actual propietaria del bien inmueble [...] Dicha situación no ha sido observada dentro de la sentencia emitida por la Sala Provincial”. Indicó que la imposibilidad de cumplimiento se debía a que “terceros no propietarios que se encuentran en el bien inmueble de forma no permitida, faciliten el cumplimiento de la decisión”.

10. En escrito de 27 de mayo de 2022, el accionante mencionó que los ocupantes del bien inmueble cuya restitución se ordenó, se negaron a recibir las boletas de notificación.
11. En auto de 31 de mayo de 2022, la Unidad Judicial ordenó a las partes cumplir con lo dispuesto por la Sala Provincial y ofició a la Intendencia General de la Policía de El Oro, al director de INMOBILIAR y a la Defensoría del Pueblo, a fin de que informen sobre el cumplimiento de la sentencia en referencia.
12. En escrito de 07 de junio de 2022, el accionante solicitó nuevamente que se cumpla con lo ordenado en sentencia, bajo prevenciones de desalojo con la fuerza pública.
13. En auto de 14 de junio de 2022, la Unidad Judicial ofició a INMOBILIAR y a la PGE, para que informen sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de 15 de febrero de 2022. En escrito de la misma fecha, el accionante solicitó que se ejecute lo resuelto en la sentencia.
14. En auto de 23 de junio de 2022, la Unidad Judicial insistió a INMOBILIAR, a la Intendencia General de la Policía de El Oro y a la PGE a fin de que informen sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia.
15. En escrito de 27 de junio de 2022, la Intendencia General de la Policía de El Oro remitió un informe de las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia, mencionando que no ha emitido orden de desalojo alguna.
16. En escrito de 01 de julio de 2022, el accionante señaló que no se ha ejecutado la sentencia; por lo que, solicitó que se ordene el allanamiento de la propiedad, el descerrajamiento de las puertas de acceso a la propiedad y de los locales comerciales que se encuentran en el terreno.
17. En auto de 05 de julio de 2022, la Unidad Judicial ordenó, previo a proveer la solicitud del accionante, que la Defensoría del Pueblo informe sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia, lo cual fue cumplido por la Defensoría del Pueblo el 13 de julio de 2022.²
18. El 15 de julio de 2022, el accionante solicitó nuevamente el descerrajamiento de las puertas de acceso a la propiedad y de los locales comerciales que se encuentran en el terreno.

² En el informe, la Defensoría del Pueblo dispuso “con el propósito de darle continuidad al presente trámite defensorial [que INMOBILIAR] haga llegar información actualizada sobre el cumplimiento de la sentencia”.

19. En auto de 18 de julio de 2022, la Unidad Judicial insistió nuevamente a INMOBILIAR y a la PGE a fin de que informen sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia y que “vuelvan los autos para resolver lo pertinente conforme a derecho corresponda”.
20. En escrito de 26 de julio de 2022, el accionante reiteró su solicitud respecto del desalojo del inmueble con ayuda de la fuerza Pública.
21. El 01 de agosto de 2022, INMOBILIAR manifestó que “[la sentencia] fue notificada a un correo que estuvo habilitado hasta el 2 de febrero de 2015”. Asimismo, señaló que la sentencia no respondía a la “realidad jurídica del inmueble”.
22. El 02 de agosto de 2022, el accionante insistió nuevamente para que se ejecute la sentencia.
23. El 09 de agosto de 2022, la Unidad Judicial negó por improcedente lo solicitado por el accionante al considerar que “no es legal y pertinente” e insistió a INMOBILIAR, a la Intendencia General de Policía de El Oro y a la PGE “para que en el ámbito de sus competencias realicen todas las acciones administrativas pertinentes y las que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia”. El accionante solicitó aclaración y revocatoria de este auto, los cuales fueron negados en auto de 25 de agosto de 2022 emitido por la Unidad Judicial, ambos por improcedentes.³ Contra el mismo auto, el accionante interpuso recurso de apelación el 29 de agosto de 2022, al cual se adhirió la empresa Aguas Machala EP.
24. En escrito de 06 de septiembre de 2022, INMOBILIAR manifestó que el inmueble objeto de la controversia ya no era de su propiedad.
25. En auto de 18 de enero de 2023, la Sala Provincial rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante, así como la adhesión presentada por Aguas Machala EP, por improcedente.⁴
26. El 02 de marzo de 2023, el accionante solicitó que se ejecute la sentencia.

³ La Unidad Judicial concluyó, en esencia, que el pedido de revocatoria era improcedente ya que no podría ejecutar el desalojo con la fuerza pública solicitado por el accionante ya que aquello no fue ordenado en sentencia, y, respecto del pedido de ampliación, también se negó por improcedente al considerar que la providencia respecto de la cual se interpuso el recurso no pone fin al proceso.

⁴ En esencia, indicó que, dado que se presentó el recurso de apelación el 29 de agosto de 2022 contra el auto de 09 de agosto de 2022, este resultaba extemporáneo.

27. El 10 de marzo de 2023, la Unidad Judicial manifestó que “no es posible atender lo peticionado por el accionante, por no haber sido dispuesto en sentencia”. El accionante apeló.
28. En auto de 23 de julio de 2023, la Sala Provincial rechazó el recurso de apelación.
29. En escrito de 14 de noviembre de 2023, el accionante solicitó la desocupación del inmueble y su entrega, para que se ejecute la sentencia.
30. El 23 de noviembre de 2023, la Unidad Judicial rechazó lo solicitado por el accionante, al considerar que solicitó cuestiones ajenas a la sentencia que alegó como incumplida.
31. El 27 de noviembre de 2023, el accionante solicitó la ampliación de la sentencia, pedido que fue negado por improcedente, mediante auto emitido el 28 de noviembre de 2023 por la Unidad Judicial.

1.3. Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes

32. El 26 de marzo de 2024, el accionante presentó una acción de incumplimiento ante la Unidad Judicial.
33. El 02 de abril de 2024, Rosario Enith Barrezueta Torres, en calidad de jueza de la Unidad Judicial, remitió el expediente a esta Corte con su informe respecto del incumplimiento demandado.
34. Por sorteo electrónico de 09 de abril de 2024 el conocimiento de la presente causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
35. En sesión ordinaria de 18 de julio de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional dispuso alterar el orden cronológico para resolver la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
36. El 07 de agosto de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de la presente causa.

2. Competencia

37. En el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución y los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional del Ecuador para decidir sobre las acciones de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

38. La decisión cuyo cumplimiento se discute es la sentencia de 15 de febrero de 2022, la cual dispuso:

Dejar sin efecto la orden de desalojo y el contenido de la providencia de fecha 20 de diciembre de 2016 de las 09H00, emitida en el trámite de protección No. 008-2016 por el Ab. Jaime Cedilla Barrezueta, a esa fecha Intendente General de la Policía de El Oro. Retrotraer lo actuado hasta antes del momento en que se ejecute el ilegal desalojo, en que se encontraba en posesión del predio el hoy accionante Amado Lorenzo Sigcho Apolo [...].

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Del accionante

39. El accionante hace un recuento del proceso y menciona que INMOBILIAR, “tan pronto como ordenó de manera arbitraria [su] separación del predio objeto de la Litis, en el año 2016, asignó este predio al GAD de Machala, a su vez, posteriormente, donó este predio a una de sus adscritas, siendo esta Aguas Machala EP”. Indica que los actos indicados son nulos, en virtud de la sentencia cuyo cumplimiento se exige, por cuanto INMOBILIAR carecía de titularidad sobre el bien inmueble.
40. Señala que la sentencia se emitió hace más de dos años y que, pese a sus múltiples insistencias, no ha sido cumplida. Al respecto, menciona que “[e]l bien inmueble objeto del litigio, desde hasta hace varios meses y hasta la actualidad, están establecidos de forma abusiva y lesiva algunos comerciantes, que lucran de dicho bien ajeno; siendo éste uno de los motivos por el cual, en mi calidad de Actor, no he podido recuperar la posesión de dicho inmueble”.
41. Asimismo, arguye que, previo a que se emita la sentencia de la Sala Provincial, el 30 de octubre de 2020, el alcalde de Machala suscribió el “Convenio de Cooperación y Apoyo Social para la Reactivación Económica” con la Asociación de Comerciantes “28 de octubre”, con vigencia hasta el 31 de agosto de 2021. Señala que producto de ello, dichos comerciantes permanecen “de manera arbitraria en el predio objeto de la controversia”, aun después de fenecido el plazo y formularon la acción de protección 07333-2021-02063, que fue aceptada en primera instancia y revocada en segunda instancia.⁵

⁵ En la sentencia de segunda instancia se rechazó la acción de protección por improcedente, al considerar que el acto administrativo que dio por terminado el convenio debía ser impugnado en la vía contenciosa administrativa.

4.2. De la Unidad Judicial

42. En su informe, la jueza de la Unidad Judicial realiza un recuento de los hechos y señala que la sentencia en cuestión fue puesta en conocimiento del accionante, de la Intendencia General de la Policía y de INMOBILIAR, así también se delegó a la Defensoría del Pueblo para que efectúe el seguimiento de la sentencia.

43. Menciona que:

el accionante realizó varios requerimientos solicitando que se ejecute la sentencia y se disponga el desalojo del bien inmueble con ayuda de la fuerza pública con descerrajamiento y con intervención de depositario judicial, así como también se designe un perito para que realice una liquidación y determine el perjuicio económico material ocasionado por concepto de infraestructura así como los ingresos por arriendo que dejó de percibir por el desalojo, es decir, el accionante pretendía que se ejecute mecanismo de reparación integral que no fueron dispuesto [sic] en sentencia, lo cual implicaría que la suscrita jueza incurra en error, motivo por el cual negué las peticiones del accionante [...].

44. Indica que el Intendente General de Policía de El Oro presentó un informe indicando que “dispuso dejar sin efecto la providencia de fecha 20 de septiembre del 2016 a las 09h00, respecto al cumplimiento de las resoluciones administrativas emitidas por Inmobiliar referente al solar con construcción [...] de lo cual se colige que se habría cumplido con lo dispuesto en la sentencia”. Sin embargo, menciona que, de lo manifestado por INMOBILIAR y por el accionante, esta entidad donó dicho bien inmueble al GAD de Machala y éste, a su vez, lo donó a la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Machala, empresa que es la actual propietaria del bien. Añade que las donaciones indicadas se realizaron desde que el accionante presentó la acción de protección hasta la fecha en que se emitió la sentencia de segunda instancia, cuando el inmueble ya no le pertenecía a INMOBILIAR.⁶

5. Cuestión previa

45. La Corte Constitucional ha determinado que para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la

⁶ Cabe señalar que, la acción de protección fue presentada el 28 de octubre de 2016, la sentencia cuyo cumplimiento se exige fue emitida el 15 de febrero de 2022 y el 04 de octubre de 2016, INMOBILIAR donó el inmueble a favor del GAD de Machala, que, a su vez, donó a favor de la empresa Aguas Machala EP el 16 de marzo de 2018.

LOGJCC.⁷ Por ello, previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para que la misma pueda ser presentada ante la Unidad Judicial. Estos son: i) promoción por parte de la persona afectada para el cumplimiento de la decisión; ii) requerimiento de remisión del expediente e informe correspondiente a la Corte Constitucional; y, iii) plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional.⁸

46. De la revisión del expediente de instancia, esta Corte ha podido constatar que el accionante cumplió con estos requisitos, pues (i) promovió el cumplimiento de la sentencia ante la Unidad Judicial en varias ocasiones; (ii) solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente a la Corte Constitucional, por considerar que existió un incumplimiento de lo ordenado en sentencia; y, (iii) transcurrió un plazo razonable para perseguir la ejecución del fallo previo a la solicitud de remisión de la causa a la Corte Constitucional, pues han pasado más de dos años desde la emisión de la sentencia de la Sala Provincial. En consecuencia, corresponde continuar con el análisis del fondo del caso.

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

47. En el presente caso, para atender los cargos relativos al presunto incumplimiento de la sentencia de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de 15 de febrero de 2022, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Se cumplió integralmente la sentencia de 15 de febrero de 2022, emitida por la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro?**

7. Resolución del problema jurídico

- 7.1. **¿Se cumplió integralmente la sentencia de 15 de febrero de 2022, emitida por la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro?**

⁷ En la sentencia 56-18-IS/22, párrafo 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

⁸ CCE, sentencia 61-22-IS, 17 de enero de 2024, párr. 15.

Respecto al requisito ii), el requerimiento de que se remita el expediente a la Corte Constitucional debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. El requerimiento de remisión del expediente no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

48. Como ya quedó establecido, la sentencia de 15 de febrero de 2022 ordenó expresamente:

i. Dejar sin efecto la orden de desalojo y el contenido de la providencia de 20 de diciembre de 2016, emitida por el Intendente General de la Policía de El Oro.

ii. Retrotraer lo actuado hasta antes de que se ejecute el desalojo.

49. En relación a la primera medida, este Organismo ya ha manifestado que la orden de dejar sin efecto un acto o sentencia constituye *per se* un acto dispositivo; es decir, que este se ejecuta de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución.⁹ Por lo tanto, esta medida se encuentra cumplida integralmente.

50. Ahora, respecto a la segunda medida, una vez analizados los recaudos procesales, esta Corte verifica que, tal y como han manifestado tanto el accionante como la jueza ejecutora, hasta la presente fecha esta no se ha cumplido, pues no se ha retrotraído lo actuado al momento previo a la emisión de la orden del desalojo. No obstante, la obligada, INMOBILIAR, ha justificado su incumplimiento en que ya no es dueña de dicho inmueble.¹⁰

51. Al respecto, según se desprende del expediente, el historial de dominio¹¹ del inmueble en cuestión evidencia lo siguiente:

51.1. El 29 de junio de 1998, Juzgado Tercero de lo Civil de El Oro adjudicó por remate el inmueble a favor del Banco del Progreso S.A.

51.2. El 30 de marzo de 2010, el Banco del Progreso S.A. en liquidación cedió el inmueble en favor del Banco Central del Ecuador.

51.3. El 18 de junio de 2015, el Banco Central del Ecuador adjudicó el inmueble a favor de INMOBILIAR.

51.4. El 04 de octubre de 2016, INMOBILIAR donó el inmueble a favor del GAD de Machala.

⁹ CCE, sentencias 35-12-IS/19, 28 de mayo de 2019, párr. 15; 39-14-IS/20, 06 de febrero de 2020, párr. 20; 62-18-IS/22, 29 de junio de 2022, párr. 21.

¹⁰ Foja 520 del expediente de instancia.

¹¹ Fojas 315 a 318 del expediente. El certificado fue emitido el 17 de febrero de 2022 por el Registro Municipal de la Propiedad del cantón Machala.

- 51.5.** El 16 de marzo de 2018, el GAD de Machala donó el inmueble a favor de la empresa Aguas Machala EP.
- 52.** Así, se verifica que, a la fecha en que se emitió la sentencia cuyo incumplimiento se alega en esta acción, el dominio del inmueble solar objeto de la controversia ya pertenecía a la empresa Aguas Machala EP, pues las transferencias de dominio indicadas en el párrafo 51 se realizaron antes de la emisión de la sentencia.
- 53.** De lo detallado anteriormente, se evidencia que, en efecto, la medida consistente en retrotraer lo actuado hasta el momento antes del desalojo, resulta de imposible cumplimiento para INMOBILIAR toda vez que ha transferido el dominio del inmueble objeto de la controversia y, por tanto, fácticamente, ya no es posible que esta entidad le permita ingresar al inmueble, como ordenó la sentencia de acción de protección.¹²
- 54.** Ahora bien, ante esta inejecutabilidad fáctica es preciso determinar si es posible modificar la medida de reparación por una equivalente. Al respecto, esta Corte ha señalado que se puede sustituir “la medida original [...] por una medida equivalente, [solo] cuando la primera resulte inejecutable o inaplicable por presentar imposibilidades de cumplimiento de carácter legal y/o fáctico”¹³. Esta Corte también ha establecido que una medida equivalente solo se podrá disponer de forma excepcional y cuando la misma sea posible, en atención a la naturaleza inmutable de las sentencias y la imposibilidad, por regla general, de modificar su contenido.¹⁴ En esa línea, además, “las medidas de reparación deben adaptarse al caso particular, manteniendo el criterio de eficacia, proporcionalidad y principalmente sin desconocer y afectar derechos de terceros”¹⁵.
- 55.** En este caso, al verificarse que la empresa Aguas Machala EP ostenta un título de dominio sobre el bien objeto de la controversia, inscrito en el registro de la propiedad del cantón Machala, no es posible modular la medida de reparación, pues ante la especificidad de la pretensión del accionante, hacerlo afectaría y desconocería derechos de terceros.¹⁶
- 56.** Finalmente, esta Corte llama la atención a las juezas y el juez de la Sala Provincial, Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Vicente Arturo Márquez Matamoros y Martha

¹² Más aun teniendo en cuenta que los jueces de la Sala Provincial tuvieron conocimiento de la existencia del proceso 07333-2016-01734, mediante el cual el ahora accionante pretendió la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio pues esta consta en el expediente a fojas 62-72.

¹³ CCE, sentencia 16-17-IS/20, 15 de enero de 2020, párr. 54.

¹⁴ CCE, sentencia 23-17-IS/23, 01 de febrero de 2023, párr. 45.

¹⁵ CCE, sentencia 74-19-IS/23, 23 de agosto de 2023, párr. 36.

¹⁶ CCE, sentencia 16-19-IS/21, 13 de octubre de 2021, párr. 49.

Georgina Sánchez Castro, por emitir una decisión constitucional sin considerar la posibilidad fáctica de su ejecución, pese a que tenían conocimiento de la situación del inmueble y de las acciones civiles previas iniciadas por el ahora accionante.¹⁷

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **54-24-IS**.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. **Realizar un llamado de atención** a las juezas y el juez de la Sala Provincial, Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Vicente Arturo Márquez Matamoros y Martha Georgina Sánchez Castro, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 56 y el análisis *ut supra*. En consecuencia, se dispone notificar al Consejo de la Judicatura para que registre este particular en la hoja de vida de los operadores judiciales.
4. Notifíquese, publíquese, y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

¹⁷ Cabe destacar que la sentencia 1047-17-EP/21 emitida por este Organismo el 27 de octubre de 2021, dispuso que otro tribunal de la Corte Provincial, mediante sorteo, conozca la acción de protección en segunda instancia.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

5424IS-72563



Caso Nro. 54-24-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de ampliación 54-24-IS/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 08 de noviembre de 2024.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado el 19 de septiembre de 2024 por Amado Lorenzo Sigcho Apolo. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de septiembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dictó la sentencia 54-24-IS/24 de acción de incumplimiento, en la que se desestimó la acción de incumplimiento presentada por Amado Lorenzo Sigcho Apolo, respecto de la sentencia de 15 de febrero de 2022, emitida por la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.¹
2. Mediante escrito de 19 de septiembre de 2024, Amado Lorenzo Sigcho Apolo (“**solicitante**”) presentó una solicitud de ampliación de la sentencia 54-24-IS/24 (“**ampliación**”).

2. Oportunidad

3. En vista de que la sentencia 54-24-IS/24 fue emitida el 12 de septiembre de 2024 y notificada el 17 de septiembre de 2024, la solicitud planteada por el solicitante, el 19 de septiembre de 2024, ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

3. Fundamentos

4. En su escrito, el solicitante señala que:

[...] En la sentencia de la presente Acción de Incumplimiento, se ha indicado que no era necesario que la Intendencia de Policía, deje sin efecto el acto administrativo, ya que el mismo quedo [sic] sin efecto con la sentencia constitucional. [Y, respecto a la medida consistente en retrotraer lo actuado] el Pleno de la Corte Constitucional en el párrafo 53 ha determinado: "(...) que resulta de imposible cumplimiento para INMOBILIAR toda vez que ha transferido el dominio del inmueble objeto de la controversia y, por tanto, tácticamente, ya no es posible que esta entidad le permita ingresar al inmueble, como ordenó la sentencia de acción de protección (...)". Sin embargo, nada se advierte sobre los derechos vulnerados del compareciente [...]

¹ La Corte desestimó la acción tras verificar que la medida ordenada en sentencia era inejecutable por razones fácticas.

5. Agrega que en la sentencia únicamente se reconoció el derecho a la propiedad de la empresa Aguas Machala EP y no se emitió ningún pronunciamiento respecto de su situación, por lo que solicita “que de forma expresa, se dejen a salvo los derechos que [le] garantiza la Constitución y la Ley [sic]”.

4. Análisis

6. El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”) prescribe que: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Paralelamente, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) establece que: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. Y, a su vez, el artículo 40 de la CRSPCCC prevé que: “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”.
7. Al respecto, esta Corte ha señalado que la ampliación tiene por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento en relación con alguno de los puntos controvertidos en el juicio. En consecuencia, a través de este recurso, el juez no puede modificar su decisión, pues aquello atentaría contra el derecho a la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos inmediatos, definitivos e inapelables de las decisiones en materia constitucional dictados por la Corte Constitucional del Ecuador.²
8. Analizado el contenido de la petición, se constata que el solicitante aduce que la Corte Constitucional no se pronunció respecto a sus derechos ni dejó a salvo los derechos que le garantizan la Constitución y la ley, razón por la cual procedería una ampliación de la sentencia.
9. Al respecto, este Organismo encuentra que, al tratarse de una sentencia de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, corresponde a esta Corte pronunciarse exclusivamente respecto a las medidas de reparación dictadas en la sentencia cuya verificación se solicitó. En esa línea, en el caso concreto, la Corte determinó que las medidas de reparación son inejecutables por razones fácticas y no correspondía hacer otro análisis, pues aquello habría excedido la competencia de la Corte Constitucional al conocer esta garantía jurisdiccional. En consecuencia, no se verifica una omisión de la Corte Constitucional en la sentencia 54-24-IS/24 y atender

² CCE, sentencia 045-13-SEP-CC, 31 de julio de 2013, p. 8.

la solicitud del accionante para que se determine una presunta vulneración de sus derechos constitucionales resulta improcedente.

5. Decisión

10. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el pedido de ampliación presentado por Amado Lorenzo Sigcho Apolo.
2. Recordar que esta decisión, así como la sentencia 54-24-IS /24, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tiene el carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 08 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 810-20-EP/24
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

CASO 810-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 810-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de dos sentencias emitidas en una acción de hábeas corpus, en vista de que dejaron de ser objeto de la presente garantía, ya que las mismas fueron analizadas en la sentencia de revisión 253-20-JH/22, en la que se dispuso dejarlas sin efecto.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 6 de diciembre de 2019, Ana Beatriz Burbano Proaño (“**accionante**”) presentó una acción de hábeas corpus en contra de Diego Bastidas Yazán y David Ramírez Campos, en representación del Ministerio del Ambiente, y de Jesús Orlando Vega Mariño, en calidad de propietario del eco zoológico San Martín de Baños, por los derechos de la mona chorongó llamada “Estrellita”.¹ El proceso fue signado con el número 18331-2019-00629.²
2. El 26 de febrero de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Baños, provincia de Tungurahua (“**Unidad Judicial**”), negó la acción.³ Frente a esta decisión, la accionante interpuso recurso de apelación.

¹ La accionante alegó que Estrellita vivió 18 años en su casa, junto con ella y su hija, y que fue “decomisada” arbitrariamente por el Ministerio del Ambiente para ser trasladada a una jaula de zoológico. En consecuencia, solicitó la devolución inmediata de “Estrellita” a su hogar, porque “[...] el daño posible en la integridad física de “Estrellita” así como en su equilibrio etológico [...]” era evidente e inminente. Adicionalmente, durante la sustanciación de la primera instancia de la acción, la accionante tuvo conocimiento de la muerte de “Estrellita”, por lo que solicitó que le entreguen su cuerpo.

² El 9 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial convocó a una audiencia pública a efectuarse el 10 de diciembre de 2019, la cual se realizó sin la presencia de la accionante ni de sus abogados patrocinadores, por lo que se declaró el desistimiento de la acción y se dispuso que se archive la causa. La accionante solicitó la revocatoria del auto mediante el cual se convocó a la audiencia y apeló el auto de archivo, con base en que no fue notificada. El 27 de enero de 2020, la Sala de la Corte Provincial declaró la nulidad del proceso desde el momento en que se convocó a la audiencia, por lo que dispuso que se señale nueva fecha y hora para su desarrollo y que se resuelva en primera instancia lo que corresponda.

³ La Unidad Judicial señaló que la recuperación de Estrellita no fue ni ilegal ni arbitraria por cuanto el Ministerio del Ambiente es la autoridad competente de, entre otras cosas, la conservación

3. El 10 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Sala de la Corte Provincial**”) negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.⁴ En esta instancia, el proceso fue signado con el número 18102-2019-00032.
4. El 3 de julio de 2020, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia referidas previamente.⁵

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 4 de septiembre 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional,⁶ mediante voto de mayoría, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y requirió el informe de descargo a los jueces de la Sala de la Corte Provincial.
6. El 22 de diciembre de 2020, la Sala de Selección⁷ resolvió seleccionar la causa 18331-2019-00629 y 18102-2019-00032 —números de primera instancia y apelación— correspondiente al proceso de acción de hábeas corpus de origen, para el desarrollo de jurisprudencia vinculante. El proceso se signó con el número 253-20-JH y, mediante sorteo, su sustanciación le correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
7. El 4 y 26 de noviembre de 2021, se recibieron escritos de *amicus curiae* dentro de la acción extraordinaria de protección, presentados por el Colectivo Jurídico Universitario; Heron José de Santana Gordilho, en calidad de profesor de Derecho Animal de la Universidad Federal de Bahía en Brasil; y, Silvina Pezzetta y Pablo Suárez, en calidad de profesores de Ética Animal de la Universidad de Buenos Aires, respectivamente.

ambiental. Además, indicó que la devolución no habría sido posible por cuanto el artículo 247 del COIP tipifica los delitos contra la flora y fauna y lo solicitado contraría la ley. Por último, señaló que se pretendió inducir a error por cuanto “Estrellita” habría muerto antes de la interposición de la acción.

⁴ La Sala de Corte Provincial ofició al Consejo de la Judicatura para que investigue las actuaciones de las partes procesales.

⁵ Si bien en su demanda la accionante señala expresamente que impugna la sentencia de 10 de junio de 2020, emitida por la Sala de la Corte Provincial (segunda instancia); también indica que la vulneración de los derechos constitucionales alegados se dio “en primera (...) instancia”. Por ello, la Corte estima que la acción extraordinaria de protección se presentó respecto de ambas sentencias.

⁶ Conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Daniela Salazar Marín y Carmen Corral Ponce, quien presentó su voto salvado.

⁷ Conformada por los exjueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez, y la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien presentó su voto salvado.

8. El 27 de enero de 2022, la Corte emitió la sentencia de revisión 253-20-JH/22 (“**sentencia de revisión**”).
9. Conforme al orden cronológico de sustanciación de causas, el 20 de mayo de 2024, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso y dispuso a la Unidad Judicial y, nuevamente, a la Sala de la Corte Provincial que remitan sus informes de descargo motivados.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la acción y pretensión

11. La accionante alega la vulneración de los derechos de “Estrellita”, como sujeto de derechos (artículo 10 y 71 CRE), y de los derechos a la igualdad y no discriminación (artículo 11.2, CRE), a la tutela judicial efectiva (artículo 75, CRE), al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación (artículo 76.1 y 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82, CRE).
12. La accionante alega que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución, también permite reconocer a los animales que la integran como sujetos de derechos. Señala que es una nueva forma de democracia que busca la promoción de una nueva “[...] conciencia ecológica y la humanización de una sociedad sin violencia [...]”.
13. En este sentido, indica que el artículo 585 del Código Civil permite la defensa y la tutela de los derechos de los animales; que existen otras normas que desarrollan los derechos de los animales, como la Declaración Universal de los Derechos de los Animales de 15 de octubre de 1978; y, que a partir del artículo 11 numeral 7 de la Constitución, se pueden reconocer y desarrollar otros derechos que no están en el texto constitucional. Por ende, resalta que, ante la duda del alcance del artículo 71 de la Constitución, sobre el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, se debe aplicar la interpretación más favorable.

14. Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, con base en el “test de igualdad y no discriminación”, la accionante asevera que la sentencia impugnada vulneró este derecho de la mona “Estrellita”, en su calidad de animal sintiente. Indica que la Sala de la Corte Provincial consideró a los animales como “seres inertes”, no reconoció el hábeas corpus como un mecanismo eficaz para proteger a “Estrellita” de “la tortura y tratos inhumanos, crueles y degradantes” que la llevaron a la muerte y no consideró la existencia de otros mecanismos, distintos al “decomiso”, para proteger a la mona chorongó.
15. Sobre el derecho al debido proceso, en relación con el “debido proceso animal”, la accionante establece que este se vulneró porque, dadas las condiciones en las que se encontraba “Estrellita”, era procedente la acción interpuesta para proteger sus derechos, particularmente, “[...] proteger la vida e integridad física [...]” de conformidad con la LOGJCC. Además, agrega que se vulneró en cuanto a la “debida agilidad procesal” por cuanto la audiencia no se convocó oportunamente.
16. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante alega que fue vulnerado porque la Sala de la Corte Provincial concluyó que la acción de hábeas corpus es procedente, únicamente, para proteger a los seres humanos y desconoce, en su análisis, varios casos de derecho comparado en los que no se cuestionó si los animales son o no sujetos de derechos. Además, la accionante indica que el caso del oso Chucho de la Corte Constitucional Colombiana, mencionado en la sentencia, no es aplicable al caso concreto.
17. Sobre la seguridad jurídica y la garantía del cumplimiento de normas y los derechos de las partes, la accionante indica que se vulneraron porque “[...] no se aplicaron las normas de manera adecuada permitiendo la muerte de Estrellita y afectando sus derechos al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva [...]”.
18. Por último, sobre la motivación, la accionante indica que se vulneró debido a que, en la sentencia impugnada, la Sala de la Corte Provincial no mencionó las normas constitucionales en las que fundó su decisión y no consideró los argumentos ni las pruebas presentadas.
19. Con base en ello, la accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados y que, como medidas de reparación, se disponga la entrega del cuerpo de “Estrellita” a su familia, se ordene sanciones a los servidores responsables de lo sucedido y se ordene al Ministerio de Ambiente elaborar protocolos relacionados con el decomiso de especies animales para garantizar sus derechos constitucionales.

3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada

20. Conforme se señaló en el párrafo 9 *supra*, a pesar de haber sido debidamente notificada, la Sala de la Corte Provincial no remitió su informe de descargo.
21. El 28 de mayo de 2024, el juez Raúl Castro González, quien emitió la sentencia dictada por la Unidad Judicial, remitió un escrito en el que se refirió a los hechos del caso y afirmó que la sentencia se sustanció con base en la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica en concordancia con el trámite propio del procedimiento previsto para la acción de hábeas corpus. Por último, indicó que la mona “Estrellita” habría fallecido antes de la presentación de la acción, por lo que se pretendió “[...] tratar de inducir a error al juzgador dejándose a salvo cualquier derecho por los hechos supervinientes con posterioridad al decomiso y deceso de la mona”.

4. Cuestión previa

22. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se hayan vulnerados, por acción u omisión de una autoridad judicial.⁸
23. De forma reiterada, este Organismo ha manifestado que no se ve obligado a pronunciarse sobre el fondo de una acción extraordinaria de protección que se encuentra en fase de sustanciación, cuando el objeto de la decisión impugnada no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.⁹
24. Como se advierte en el párrafo 4 *supra*, la accionante, en su demanda, impugnó las sentencias emitidas “en primera y en segunda instancia” en el hábeas corpus de origen. Al respecto, si bien las decisiones impugnadas, en principio, son objeto de esta garantía, se verifica que la Corte, en la sentencia 253-20-JH/22, mencionada en el párrafo 8 *supra*, revisó las sentencias dictadas por la Unidad Judicial y por la Sala de la Corte Provincial.
25. A fin de resolver si las decisiones impugnadas pueden ser objeto de la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo constatará el alcance de la sentencia de revisión 253-20-JH/22. Al respecto, cabe mencionar que esta se dictó en ejercicio de la facultad que tiene la Corte de emitir jurisprudencia vinculante o precedentes *erga*

⁸ Constitución, artículo 94 y LOGJCC, artículo 58.

⁹ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.

omnes, en virtud de lo establecido en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución, en concordancia con lo prescrito en los artículos 2, numeral 3, y 25 de la LOGJCC.

26. Se constata que después de realizar el análisis constitucional correspondiente, la Corte dictó las medidas de reparación que consideró adecuadas para reparar la vulneración de los derechos constitucionales alegados con base en el artículo 18 de la LOGJCC. Entre ellas, la Corte dispuso que **se revoquen las sentencias dictadas en el proceso de hábeas corpus**¹⁰ y dictó una sentencia de reemplazo en la que declaró la vulneración de los derechos de la Naturaleza, principalmente, por los hechos que terminaron en la muerte de la mona chorongo “Estrellita” e indicó que la sentencia de revisión, en sí misma, era una forma de reparación.
27. Por lo tanto, se verifica que, al haber quedado sin efecto ambas sentencias, estas dejaron de formar parte del derecho objetivo ecuatoriano. Por ello, las decisiones impugnadas dejaron de ser objeto de la presente acción extraordinaria de protección. Conforme lo ha señalado la Corte, “resultaría inoficioso pronunciarse sobre una causa sin mérito, de la cual ya no se deriva [ni podría derivarse] gravamen alguno”.¹¹ Por lo expuesto, esta Corte concluye que no es necesario pronunciarse sobre decisiones que, por cuestiones sobrevinientes, dejaron de tener consecuencias jurídicas.
28. Finalmente, es necesario mencionar que lo señalado responde a la limitación de que la Corte conozca y decida, nuevamente, sobre lo que ya resolvió. Así se garantiza que la sentencia emitida como resultado de la facultad de revisión de este Organismo no sea reabierta a debate y afecte el derecho a la seguridad jurídica, dado que las decisiones impugnadas quedaron sin efecto.¹²

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección **810-20-EP**.
2. **Disponer** a las partes atenerse a lo resuelto en la sentencia 253-20-JH/22.
3. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

¹⁰ Estas corresponden a las sentencias impugnadas en el presente caso.

¹¹ CCE, sentencia 2924-19-EP/24, 28 de febrero de 2024, párr. 27.

¹² CCE, sentencia 2436-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 30.

4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA
PRADO

Firmado
digitalmente por
ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

81020EP-72f98

**Caso Nro. 810-20-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración 810-20-EP/24
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 08 de noviembre de 2024.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa 810-20-EP, acción extraordinaria de protección, emite el siguiente auto. Agréguese al proceso el escrito presentado el 3 de octubre de 2024, por Sirley del Pilar Lozada Segura e Iván Arsenio Garzón Villacrés, en calidad de jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, mediante el cual presentan recurso de aclaración de la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2024 por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

1. Antecedentes procesales

1. El 3 de julio de 2020, Ana Beatriz Burbano Proaño (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas i) el 26 de febrero de 2020 por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Baños, provincia de Tungurahua; y, ii) el 10 de junio de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Sala de la Corte Provincia**”).¹
2. El 19 de septiembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 810-20-EP/24, mediante la cual resolvió rechazar la acción extraordinaria de protección. Dicha sentencia fue notificada el 30 de septiembre de 2024, conforme se verifica de la razón emitida por la Secretaría General de la Corte Constitucional.
3. El 3 de octubre de 2024, la jueza Sirley del Pilar Lozada Segura y el juez Iván Arsenio Garzón Villacrés de la Sala de la Corte Provincial (“**peticionarios**”) presentaron un escrito mediante el cual solicitaron la aclaración de la sentencia 810-20-EP/24.

2. Oportunidad

4. El pedido de aclaración fue presentado el 3 de octubre de 2024 y la sentencia 810-20-EP/24 fue notificada el 30 de septiembre de 2024 a la Sala de la Corte Provincial.
5. El artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”) determina que se podrá solicitar aclaración y/o ampliación en el término de tres días contados a partir de la

¹ El proceso fue signado con el número 18331-2019-00629 en la Unidad Judicial y con el número 18102-2019-00032 en segunda instancia.

notificación de la sentencia o dictamen adoptado por el Pleno de la Corte Constitucional, por lo que el escrito fue presentado dentro del término previsto.

3. Fundamentos de la solicitud

6. La Sala de la Corte Provincial se refiere a lo indicado en los párrafos 9 y 20 de la sentencia 810-20-EP/24 y al respecto menciona:

[...] de la documentación adjunta, consta que con fecha 05 de junio del 2024, a las 12h49, a través de la página institucional, remitimos el correspondiente informe en 03 fojas, así como también la sentencia número 253-20-JH/22, a la que se hace referencia en dicho informe. Por lo que, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, si dio atención al pedido informe de descargo [...].

7. Sobre la base de lo expuesto, los peticionarios solicitan que se aclare la sentencia 810-20-EP/24.

4. Análisis de la solicitud de aclaración

8. Con base en el artículo 440 de la Constitución, en concordancia con el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), “las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Sin embargo, proceden los recursos de aclaración y ampliación.
9. De acuerdo con lo señalado por esta Corte, la aclaración procede si el fallo fuere oscuro respecto de algún punto tratado en la sentencia. Este recurso puede ser concebido como un mecanismo para perfeccionar las decisiones, pero en ningún caso podría alterar lo resuelto por la Corte Constitucional.²
10. Esta Corte verifica que, en el pedido de aclaración planteado, conforme lo expuesto en el párrafo 6 *supra*, los peticionarios manifiestan su inconformidad con la afirmación de la Corte sobre la no recepción de su informe de descargo, la cual consta en el párrafo 20 de la referida sentencia. Por ende, centra su pedido en solicitar que esta Corte corrija su afirmación dado que, según indican, sí lo habrían enviado.
11. En función de lo expuesto, esta Corte no identifica que en la sentencia 810-20-EP/24 existan omisiones que merezcan subsanarse y requieran un pronunciamiento adicional

² CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 2 de septiembre de 2020, párr. 124.

o algún punto que sea de difícil comprensión. En consecuencia, la petición planteada por los peticionarios no procede.

12. Sin perjuicio de lo mencionado, es necesario indicar que la remisión del informe de descargo fue requerida a la Sala de la Corte Provincial en dos ocasiones: primero, en el párrafo 28 del auto de admisión de 4 de septiembre de 2020 y segundo, en el párrafo 3 del auto de avoco conocimiento de 20 de mayo de 2024. En este último se concedió el término de 5 días desde su notificación, la cual tuvo lugar el mismo día. El escrito de los peticionarios se presentó el 5 de junio de 2024, fuera de término y una vez que el proyecto se había remito a conocimiento del Pleno conforme la razón de 31 de mayo de 2024.

5. Decisión

13. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Negar** el pedido de aclaración planteado por el peticionario.
- 2. Disponer** que las partes estén a lo resuelto en la sentencia 810-20-EP/24.
- Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
- Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 08 de noviembre de 2024.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia 63-23-IS/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2024

CASO 63-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 63-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento planteada por Flor Yessenia Coronel Camatón y declara el incumplimiento de la medida de determinar los rubros que le correspondan a la accionante por el tiempo que fue desvinculada de su puesto de trabajo hasta su efectivo reintegro. El cumplimiento defectuoso por tardío por parte del IESS de la medida de disculpas públicas ordenadas en el auto de aclaración de 14 de noviembre de 2018 que aclaró lo dispuesto en la sentencia de 10 de octubre de 2018 por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil. Por lo que ordena al TDCA la cuantificación de los mencionados valores y llama la atención al juez ejecutor y a la entidad demandada.

1. Antecedentes procesales

1.1. Sobre la acción de protección

1. El 31 de julio de 2018, Flor Yessenia Coronel Camatón (“**accionante**”), presentó una acción de protección con medidas cautelares¹ en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS o entidad demandada**”). El proceso fue signado con el número 09332-2018-08340.²
2. El 10 de octubre de 2018, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial o juez ejecutor**”) mediante sentencia declaró vulnerados los derechos al:

Debido Proceso, Principio de Legalidad, Debido Proceso y Seguridad Jurídica, garantizados por los artículos 76, 226; y, 82 de la Constitución de la República, se dejan sin efecto las Acciones de Personal Nros. DPS-2018-011 de fecha 2018-05-16, DPG-

¹ El 13 de septiembre de 2018 el juez de la Unidad Judicial negó el pedido de medidas cautelares.

² La accionante alegó que fue víctima de acoso, persecución y discriminación mientras se encontraba en estado de gestación por parte de funcionarios del IESS, específicamente por el director provincial del Guayas, la coordinadora provincial de afiliación y control técnico y la responsable del grupo de trabajo de talento humano Guayas. Mencionó que sufrió múltiples acusaciones y sanciones que produjeron un aborto espontáneo por la situación de estrés a la que fue sometida, para que, de forma posterior, se diera por terminado su nombramiento provisional. A su juicio estos hechos vulneraron sus derechos a la salud, trabajo, seguridad jurídica, vida digna, una vida libre de violencia, honor y buen nombre, derecho de petición, debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, derecho a la defensa, publicidad de los procesos y motivación.

2018-06-25 de fecha 2018-06-25; y, SDNGTH-2018-5894, de fecha 03 de Julio de 2018. En consecuencia, de lo cual se dispone el inmediato reintegro de la accionante ING. FLOR YESSSENIA CORONEL CAMATÓN [sic] al cargo que venía desempeñando en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

3. El 15 de octubre de 2018, la accionante y el IESS interpusieron recursos de aclaración y apelación, respectivamente. El 14 de noviembre de 2018, el juez aclaró su sentencia en cuanto a:

[...] deja[r] sin efecto las acciones de personal en las que se haya impuesto sanciones que hayan tenido como resultado la desvinculación laboral de la accionante, en cuanto a los rubros que se reclaman en concepto de reparación, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional los mismos deberán ser determinados a través de los mecanismos correspondientes ante la autoridad competente. El reintegro de la accionante deberá cumplirse al mismo puesto o uno equivalente conforme su perfil profesional y, con la misma remuneración que venía percibiendo previo a su desvinculación y, en el mismo lugar. En relación a las disculpas públicas que se solicitan se dispone que la accionada cumpla con brindar las mismas.

4. El 04 de julio de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia venida en grado.³ El IESS presentó acción extraordinaria de protección, la cual fue inadmitida por la Sala de Admisión de este Organismo el 22 de octubre de 2019.⁴
5. Mediante escritos de 19 de agosto, 02 de octubre de 2019 y 27 de abril de 2021 la accionante solicitó el cumplimiento de la sentencia a la Unidad Judicial.
6. Así mismo, se observa que, en el escrito de 02 de octubre de 2019, la accionante informó que “a la presente fecha, ya me encuentro reintegrada como servidora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)”.

1.2. Sobre el proceso de ejecución

7. El 06 de julio de 2021, la Unidad Judicial remitió el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil (“TDCA”).
8. El 13 de septiembre de 2021, el TDCA inadmitió a trámite el proceso de cuantificación económica ya que a su juicio:⁵

³ “Declarar vulnerado el derecho al debido proceso, en lo concerniente a la garantía de defensa, prevista en la Constitución en sus Arts. 75, 76, numeral 7, literales a), b), c), h) y l), y la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 ibídem”

⁴ El proceso fue signado con el número 2437-19-EP.

⁵ El proceso de cuantificación fue signado con el número 09802-2021-00976.

[...] resulta improcedente disponer la cuantificación de una reparación económica, por cuanto en los términos establecidos, ésta no ha sido ordenada en sentencia constitucional, ni ha sido objeto de la pretensión de la accionante en su demanda de Acción de protección, pues en el auto de aclaración, el Juez Constitucional confunde los términos al señalar en cuanto a los rubros que se reclaman, cuando de la revisión de la pretensión no existe ningún rubro reclamado, que posibilite a éste órgano judicial, poder realizar una cuantificación [...]

9. El 20 de septiembre de 2021, la accionante interpuso recurso de ampliación respecto del auto de inadmisión del proceso de cuantificación económica emitido por el TDCA. Mediante auto de 23 de septiembre de 2021, el TDCA negó el recurso por improcedente.
10. El 08 de noviembre de 2022, la accionante solicitó al juez ejecutor que remita el expediente a este Organismo. Mediante escritos de 28 de noviembre de 2022 y 10 de febrero de 2023, la accionante insistió respecto a su solicitud de remisión del expediente a esta Corte.
11. El 25 de abril de 2023, el juez ejecutor remitió el expediente a esta Corte, junto con su informe de descargo.

1.3. Trámite ante la Corte Constitucional

12. El 24 de mayo de 2023, la causa fue sorteada y correspondió su conocimiento al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 08 de junio de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso a la Unidad Judicial, al TDCA y al IESS que remitan los informes de descargo sobre el presunto incumplimiento de la sentencia. Así mismo, dispuso que la accionante remita un informe actualizado sobre sus pretensiones.
13. El 13, 14 y 16 de agosto de 2024, la Unidad Judicial, el IESS y el TDCA remitieron, respectivamente, su informe de descargo. Así mismo, el 21 de agosto de 2024 la accionante remitió el informe actualizado sobre sus pretensiones y el 22 de agosto el IESS realizó un alcance a su escrito presentado con anterioridad.

2. Competencia

14. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la CRE, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo incumplimiento se demanda

- 15.** La accionante señala como decisión incumplida, la sentencia de 10 de octubre de 2018, emitida por la Unidad Judicial, que en su parte pertinente dispuso:

[...] declarar vulnerados los derechos al Debido Proceso, Principio de Legalidad, Debido Proceso y Seguridad Jurídica, garantizados por los artículos 76, 226; y, 82 de la Constitución de la República, se dejan sin efecto las Acciones de Personal Nros. DPS-2018-011 de fecha 2018-05-16, DPG-2018-06-25 de fecha 2018-06-25; y, SDNGTH-2018-5894, de fecha 03 de Julio de 2018. En consecuencia, de lo cual se dispone el inmediato reintegro de la accionante Ing. Flor Yessenia Coronel Camatón al cargo que venía desempeñando en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

- 16.** Así mismo, mediante auto de aclaración de 14 de noviembre de 2018 el juez ejecutor aclaró su sentencia en el siguiente sentido:

[...] deja[r] sin efecto las acciones de personal en las que se haya impuesto sanciones que hayan tenido como resultado la desvinculación laboral de la accionante, en cuanto a los rubros que se reclaman en concepto de reparación, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional los mismos deberán ser determinados a través de los mecanismos correspondientes ante la autoridad competente. El reintegro de la accionante deberá cumplirse al mismo puesto o uno equivalente conforme su perfil profesional y, con la misma remuneración que venía percibiendo previo a su desvinculación y, en el mismo lugar. En relación a las disculpas públicas que se solicitan se dispone que la accionada cumpla con brindar las mismas.

4. Alegaciones y fundamentos

4.1 Argumentos de la accionante

- 17.** La accionante, en sus escritos de 08 y 28 de noviembre de 2022 y 10 de febrero de 2023 señala que “la entidad accionada no ha justificado el cumplimiento de las disculpas públicas ni del pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la vulneración de derechos provocada”.

- 18.** Así mismo, en el escrito actualizado sobre sus pretensiones la accionante manifestó:

No se me ha pagado las aportaciones al IESS, desde el 14 de julio del 2018 al 15 de julio del 2019. No se me ha pagado los fondos de reserva desde el 14 de julio del 2018 al 15 de julio del 2019. No se me ha pagado el proporcional de décimo tercero y décimo cuarto sueldo, desde el 14 de julio del 2018 al 15 de julio del 2019. No se me ha considerado el pago de vacaciones o los días de vacaciones, desde el 14 de julio del 2018 al 15 de julio del 2019. No se me ha cancelado mi sueldo, desde el 14 de julio del 2018 al 15 de julio del 2019. Tampoco se han emitido las disculpas públicas dispuestas en la sentencia de

primer nivel y ratificada EN TODAS SUS PARTES por la Sala, en segundo nivel lo que implica que se confirma el auto de ampliación y aclaración del 14 de noviembre del 2018.

4.2 Informe de descargo remitido por la Unidad Judicial

19. El juez ejecutor en su informe motivado de 25 de abril de 2023, hizo un recuento de las actuaciones procesales llevadas a cabo y respecto a la cuantificación económica sostuvo:

Srs. Jueces de Corte Constitucional, es precisamente en el punto establecido en el numeral "séptimo" en el cual se evidencia el incumplimiento de sentencia que relama [sic] la accionante, pues dicho tribunal considera que no existe un pronunciamiento en cuanto a la reparación económica, consideración totalmente alejada de la verdad procesal, pues como se tiene puntualizado se emitió auto de aclaración a este respecto y la sentencia fue ratificado "en todas sus partes". Sobre este particular, dispuse en su momento remitir atento oficio a los señores del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, a fin de que corrigieran el evidente error en que han incurrido, pues, como se desprende de lo manifestado en el numeral "cuarto" del presente informe la sentencia fue aclarada, siendo que tal aclaración forma parte integrante de la sentencia, la cual es indivisible. [...] A pesar de tales oficios el Tribunal Contencioso Administrativo en mención, (fs. 328-333), no se ha cumplido en cuanto a la cuantificación de la reparación económica.

20. Así mismo, en su informe de descargo indicó que:

Es importante, destacar que la Sentencia No. 56-17-IS/Sl, emitida por la Corte Constitucional en su rol de máximo órgano de administración, aplicación e interpretación de Justicia en materia constitucional, conforme sus competencias establecidas en por [sic] el artículo 436 de la Ley Primera, en la precitada sentencia en lo pertinente ha determinado como tema específico: "Cuando una sentencia constitucional ordena como medida de reparación el reintegro de una persona a su puesto, el pago de los haberes dejados de percibir es una medida implícita ya que es un acto conducente para garantizar la restitución del accionante al estado anterior a la vulneración de sus derechos constitucionales." Es todo, cuanto debo adicionar al informe que ya tengo rendido, ya que al momento no conozco el estado actual de la causa por encontrarme suspendido en mis funciones.

4.3 Informe de descargo remitido por el TDCA

21. El 16 de agosto de 2024, Kelvin Sánchez Romero, Juan Carlos Jaramillo Montesinos y Clemente Eduardo Rivas Calderón, miembros del Tribunal Contencioso Administrativo 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, afirman que:

[e]ste Tribunal mediante auto resolutorio inadmitió a trámite la cuantificación de la reparación económica, por cuanto ésta no fue ordenada en sentencia constitucional; no obstante de aquello, tampoco formaba parte en la pretensión de su demanda en la Acción de Protección, a efectos de poder aplicar el precedente judicial en sentido estricto dentro

del Caso No. 1090-II-IS [sic], de fecha 26 de agosto del 2020, que se encontraba en vigencia en aquella época; dado a que, posteriormente la Corte Institucional [sic], en Sentencia 24-21-IS/24; 11 de enero de 2024, CASO 24-21-IS, cambió dicho precedente y otros emitidos con anterioridad .

4.4 Informe de descargo remitido por el IESS

- 22.** El IESS en su informe de descargo se refiere únicamente a la medida de disculpas públicas. Al respecto señala que mediante providencia de 16 de febrero de 2023 emitida por el juez ejecutor se le otorgó el término de 5 días para que justifique el cumplimiento de esta medida. Sin embargo, según señala en su escrito de descargo, el 24 de febrero de 2023, indica que “en sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, su autoridad no dispuso que la entidad accionada IESS, otorgue disculpas públicas a la accionante, únicamente se dispuso su reintegro, mismo que fue cumplido”.
- 23.** Afirma que ha cambiado de patrocinador y que el 06 de marzo de 2023 presentó un escrito ratificando intervenciones y señalando nuevamente el correo para recibir notificaciones. Y añade que desde el 24 de febrero de 2023 no ha recibido notificaciones al nuevo correo electrónico, y que por ese motivo el IESS “no ha podido dar cumplimiento a lo referente de disculpas públicas, dispuesta en providencia de ampliación de sentencia”.
- 24.** Señala que:

[...] al haber recibido su auto de avocar conocimiento del caso 63-23-IS, hemos procedido de forma inmediata a solicitar la publicación de las disculpas públicas a la accionante señora Flor Yessenia Coronel Camatón. Como prueba, me permito adjuntar en memorando Nro. IESS-CPAJG-2024-2296-M, de fecha 12 de agosto de 2024, dirigido al señor Diego Francisco Anchundia Ayala, Periodista Profesional – comunicación.

- 25.** Finalmente, el 22 de agosto de 2024 informó en un alcance a su escrito de 14 de agosto de 2024, que:

En atención a su providencia de fecha 08 de agosto de 2024 y como alcance a escrito presentado por ventanilla virtual, el día 14 de agosto de 2024 a las 12h19, me permito adjuntar el memorando Nro. IESS-UPCSG-2024-0219-M, de fecha 21 de agosto de 2024, y anexo (publicación), suscrito por el señor Diego Francisco Anchundia Ayala, Periodista Profesional del área de comunicación del IESS, en el mismo se indica que la publicación de disculpas públicas dispuesta por el señor Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil, dentro de la causa Nro. 029332-2018-08340, a la accionante señora Flor Yessenia Coronel Camatón, Ya fue publicado en la página web del IESS [www.iess.gob.ec](https://www.iess.gob.ec/es/web/guest/cumplimiento-sentencias) lo solicitado por la Coordinación de Asesoría Jurídica, como pueden constatar el link de la publicación: <https://www.iess.gob.ec/es/web/guest/cumplimiento-sentencias>

5. Cuestión Previa

26. La LOGJCC y la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Conocimiento de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), en sus respectivos artículos 164 y 97, determinan que la acción de incumplimiento de sentencias puede ser propuesta “de oficio o a petición de parte”. La **CRSPCCC** faculta la presentación de una “demanda de acción de incumplimiento”, cuestión que se encuentra supeditada a que los accionantes promuevan, en primer lugar, la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia como ejecutor natural del fallo.
27. Para ello, según lo prevé el artículo 164 en su numeral 1, el requerimiento para el inicio de la acción de incumplimiento “debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de instancia”. Con esto, se busca “precautelar la subsidiariedad” de esta acción, “y asegurar que esta no sea ejercida de manera inmediata o automática (...)”. Posteriormente, los jueces de instancia deben acompañar la remisión del proceso con un informe argumentado de las razones por las que se vieron imposibilitados de ejecutar su propia decisión, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC. En caso de existir renuencia por parte del operador judicial para remitir el expediente a este Organismo, la legislación faculta que las personas presenten la acción de incumplimiento directamente a la Corte Constitucional, conforme al numeral 3 de la norma *ibídem*.
28. Así, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para presentar la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada ante la jueza ejecutora:
- 28.1 *Impulso*: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.
- 28.2 *Requerimiento*: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional;
- 28.3 *Plazo razonable*: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión;
29. En la causa *in examine*, la garantía jurisdiccional fue planteada ante el juez ejecutor por la accionante que habría sido afectada por el presunto incumplimiento de la decisión constitucional, por lo que requirió que la causa sea elevada a conocimiento de este Organismo. Al respecto, esta Corte identifica que la accionante promovió el cumplimiento del fallo constitucional ante el juez ejecutor e informó sobre el incumplimiento por parte del IESS, párrafo 5 *supra*, (primer requisito), requiriendo que se remita el expediente ante la Corte Constitucional, párrafo 11 *supra*, (segundo

requisito). Adicionalmente, es posible constatar que transcurrió un plazo razonable para que la accionante solicite la remisión del expediente a este Organismo, ya que la sentencia fue emitida el 10 de octubre de 2018 y la acción de incumplimiento fue planteada ante el juez de instancia el 08 de noviembre de 2022 (tercer requisito). En tal virtud, se cumplen los presupuestos dispuestos en la LOGJCC y la CRSPCCC para analizar el fondo de la acción incoada.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

- 30.** En el presente caso, la accionante solicita que se ordene “cumplimiento de las disculpas públicas y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la vulneración de derechos provocada”. El IESS, por su parte, indicó que “ha procedido de forma inmediata a solicitar la publicación de las disculpas públicas”. En atención a los argumentos de cargo y descargo, se plantea el siguiente problema jurídico:

6.1 ¿Las medidas ordenadas por la Unidad Judicial en la sentencia de 10 de octubre de 2018 y en el auto de aclaración de 14 de noviembre de 2018, fueron cumplidas integralmente por parte del IESS?

- 31.** En el presente análisis, la Corte Constitucional identificará que la solicitud de la accionante procede de manera parcial. Esto debido a que, aunque se cumplieron las disposiciones de la sentencia que dejaron sin efecto los actos de desvinculación y ordenaron su reintegro, la medida respecto a los rubros reclamados por la accionante no ha sido ejecutada. Asimismo, se evidenciará que la medida de ofrecer disculpas públicas no se habría cumplido dentro de un plazo razonable.
- 32.** De lo dispuesto por la sentencia y el auto de aclaración emitidos por la Unidad Judicial se detallan las siguientes medidas a ser verificadas:

32.1. La sentencia de 10 de octubre de 2018 ordenó dejar sin efecto las acciones de personal DPS-2018-011 de fecha 2018-05-16, DPG-2018-06-25 de fecha 2018-06-25; y, SDNGTH-2018-5894, de fecha 03 de julio de 2018. Y el auto de 14 de noviembre de 2018 aclaró la sentencia en el siguiente sentido “[d]ejar sin efecto las acciones de personal en las que se haya impuesto sanciones que hayan tenido como resultado la desvinculación laboral de la accionante”.

32.2. La sentencia ordenó “[e]l inmediato reintegro de la accionante ING. FLOR YESSSENIA CORONEL CAMATÓN al cargo que venía desempeñando en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”. Y el auto de 14 de noviembre de 2018 aclaró esta medida en el siguiente sentido “El reintegro de la accionante deberá cumplirse al mismo puesto o uno equivalente conforme su perfil

profesional y, con la misma remuneración que venía percibiendo previo a su desvinculación y, en el mismo lugar”.

32.3. En el auto de aclaración de 14 de noviembre de 2019 se dispuso que “en cuanto a los rubros que se reclaman en concepto de reparación, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional los mismos deberán ser determinados a través de los mecanismos correspondientes ante la autoridad competente”.

32.4. Finalmente, el auto de aclaración de 14 de noviembre de 2018, ordenó que “[e]n relación a las disculpas públicas que se solicitan se dispone que la accionada cumpla con brindar las mismas”.

6.1.1 Sobre la medida de reparación establecida en el numeral 30.1.

33. La sentencia cuyo incumplimiento se alega ordenó dejar sin efecto las acciones de personal DPS-2018-011 de fecha 2018-05-16, DPG-2018-06-25 de fecha 2018-06-25; y, SDNGTH-2018-5894, de fecha 03 de julio de 2018. Sin embargo, el auto de 14 de noviembre de 2018 aclaró la sentencia en el siguiente sentido “[d]ejar sin efecto las acciones de personal en las que se haya impuesto sanciones que hayan tenido como resultado la desvinculación laboral de la accionante”.

34. Al respecto, este Organismo ha señalado que las medidas dispositivas que involucran dejar sin efecto actos que vulneran derechos constitucionales se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución.⁶ De ahí, que la medida de reparación analizada fue ejecutada integralmente, en su momento.

6.1.2 Sobre la medida de reparación establecida en el numeral 30.2.

35. La sentencia ordenó “el inmediato reintegro de la accionante Ing. Flor Yessenia Coronel Camatón al cargo que venía desempeñando en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”. Y el auto de 14 de noviembre de 2018 aclaró esta medida en cuanto a que el reintegro debía cumplirse “al mismo puesto o uno equivalente conforme su perfil profesional y, con la misma remuneración que venía percibiendo previo a su desvinculación y, en el mismo lugar”.

⁶ CCE sentencia 39-16-IS/21, 21 de julio de 2021, párr. 33; Sentencia 35-15-IS/20, 19 de agosto de 2020, párr. 27; Sentencia 39-14-IS/20, 6 de febrero de 2020, párr. 20. Sentencia 6-21-IS/22, 22 de junio de 2022, párr. 18.

36. Se observa que, mediante escrito de 02 de octubre de 2019, párrafo 6 *supra*, la accionante informó al juez ejecutor que fue reintegrada a su puesto de trabajo en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). Así mismo, en su acción de incumplimiento de sentencia presentada el 08 de febrero de 2022, y de los escritos posteriores presentados por la accionante no se ha señalado el incumplimiento de esta medida, por lo que se colige que la medida fue cumplida integralmente por la entidad accionada.

6.1.3 Sobre la medida de reparación establecida en el numeral 30.3.

37. En el auto de aclaración de 14 de noviembre de 2018 se dispuso que “en cuanto a los rubros que se reclaman en concepto de reparación, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional los mismos deberán ser determinados a través de los mecanismos correspondientes ante la autoridad competente”. En consonancia, el juez ejecutor remitió el proceso al TDCA el 06 de julio de 2021, para la determinación de los rubros reclamados por la accionante. Sin embargo, mediante auto de 13 de septiembre de 2021 el TDCA inadmitió a trámite el proceso de cuantificación económica, conforme se desprende del numeral 8 *supra*.
38. Así, el juez ejecutor en su informe motivado menciona que la medida de reparación económica fue efectivamente ordenada dentro del auto de aclaración de 14 de noviembre de 2019: “la sentencia fue aclarada, siendo que tal aclaración forma parte integrante de la sentencia, la cual es indivisible”. Así, mencionó que mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2022 dispuso:

La Srta. Actuarial del despacho, cumpla con certificar desde el expediente procesal o en su defecto desde el Sistema Automatizado de Trámites Judiciales Ecuatoriano (SATJE), el auto de aclaración de la sentencia emitida por la infrascrita autoridad, con fecha 14 de noviembre del 2018, las 08h57, debiendo adjuntarse el mismo al oficio que atentamente se dirigirá a los señores magistrados del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 con sede en Guayaquil, en el cual se encuentra radicada la competencia, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo establecido por la sentencia No. 004-16-SIS-CC.

39. Sin embargo, el juez mencionó que “[a] pesar de tales oficios el Tribunal Contencioso Administrativo en mención, (fs. 328-333), no se [sic] ha cumplido en cuanto a la cuantificación de la reparación económica. En ese sentido, este Organismo considera que hasta la presente fecha no se ha ejecutado el pago de los rubros reclamados por la accionante sean determinados por el TDCA.

40. Sin perjuicio de aquello, esta Corte no puede dejar de observar que tanto en la sentencia de 10 de octubre de 2018, como en el auto de aclaración de 14 de noviembre de 2018 el juez executor no cumplió con su obligación de “detallar las medidas que ordena como reparación integral en caso de declarar violación de derechos constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en [el artículo 18 de la] LOGJCC respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse”⁷.
41. Por lo que este Organismo subraya la obligación que tienen los juzgadores de emitir medidas de reparación redactadas de la forma más clara posible, que resulten pertinentes, es decir, que guarden relación (nexo causal) con los hechos del caso, las acciones u omisiones que habrían ocasionado la vulneración de derechos y los derechos declarados como vulnerados, particularmente si esto supone una medida de compensación económica que permita subsanar dicha vulneración.⁸
42. Así mismo, esta Corte Constitucional en su jurisprudencia ha establecido previamente que, “toda decisión jurisdiccional constituye un conjunto sistemático y armónico, cuya parte considerativa no está aislada de la decisión”⁹; “[n]o puede entonces considerarse en una sentencia a la parte decisoria separada de la que la motiva, pues en ella se establecen los argumentos que determinan la decisión”¹⁰. Además, ha señalado que “[u]na referencia exclusiva al decisorio de la sentencia puede traer como consecuencia que ciertas obligaciones establecidas en otras partes del análisis y cuerpo de la sentencia y así también, en posteriores autos aclaratorios o de ampliación, no sean considerados”.¹¹
43. Este Organismo concluye que los valores reclamados por la accionante fueron ordenados a través del auto de aclaración de 14 de noviembre de 2018, sin que esta medida se haya ejecutado hasta la emisión de esta sentencia. En consecuencia, ordena que el TDCA cuantifique los valores dejados de percibir desde que la accionante fue desvinculada de su puesto de trabajo, hasta su efectivo reintegro, y que el juez executor realice todas las acciones necesarias para que el IESS pague a la accionante.

6.1.4 Sobre la medida de reparación establecida en el numeral 30.4.

⁷ CCE, sentencia 21-24-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 61.

⁸ CCE, sentencia 8-19-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 40, 41 y 42, sentencia 18-16-IS/22, 21 de septiembre de 2022, párr. 57: “No basta con señalar en términos generales los sujetos de una reparación y las obligaciones a cumplir, sino que el juez constitucional debe hacer un esfuerzo en precisar el tipo de medidas que ordena y especificar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que deben cumplirse.”

⁹ CCE, sentencia 66-12-IS/19 de 17, septiembre de 2019, párr. 19; sentencia 009-09-SIS-CC, 29 de septiembre de 2009, pág. 8; sentencia 061-15-SIS-CC de 21 de octubre de 2015, pág. 12.

¹⁰ CCE, sentencia 061-15-SIS-CC, 21 de octubre de 2015, pág. 12.

¹¹ CCE, sentencia 53-17-IS/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 24.

44. El auto de aclaración de 14 de noviembre de 2018, ordenó que “En relación a las disculpas públicas que se solicitan se dispone que la accionada cumpla con brindar las mismas”. Al respecto, el IESS en su escrito de 14 de agosto de 2024 señala que no ha podido cumplir con esta medida por cuanto la misma a juicio de la entidad demandada no fue dispuesta en la sentencia de 10 de octubre de 2018, y debido a que no ha recibido notificación al correo signado para el efecto, (párr. 20-23).
45. El argumento del IESS se centra en señalar que i) la sentencia de 10 octubre de 2018 no ordenó que la entidad accionada ofreciera disculpas públicas y que ii) no habría sido notificado con el auto de aclaración de 14 de noviembre de 2018. Sin embargo, de la revisión del expediente se observa que tanto la sentencia, de la cual afirma haber tenido conocimiento, como el auto de aclaración fueron notificados a dicha entidad.¹²
46. Así mismo, el juez ejecutor en su informe motivado sobre este punto menciona que “sin que hasta la presente fecha se haya justificado por la parte accionada tales disculpas públicas”. Es decir, que desde la emisión del auto de aclaración el 14 de noviembre de 2018, en el que se ordenó la presentación de disculpas públicas, hasta la efectiva publicación de las mismas, el 21 de agosto de 2024 (párr. 23 *supra*), han transcurrido aproximadamente seis años, para que el IESS diera cumplimiento a esta medida, lo cual transgrede los efectos de las sentencias constitucionales, las cuales son de inmediato cumplimiento conforme lo estipulado por el artículo 163 de la LOGJCC y lo establecido por la jurisprudencia de esta Corte.
47. Como ha quedado demostrado en líneas anteriores, el IESS tuvo conocimiento del auto de aclaración, y no es válido justificar la tardanza de su cumplimiento por la designación de un nuevo abogado y una nueva dirección para notificaciones, ya que esto tuvo lugar en el año 2023, es decir cinco años después de la emisión del auto de aclaración. Además, se observa que la medida no revestía complejidad y que el IESS contaba con todos los medios para ejecutarla. Por tanto, se declara el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de disculpas públicas por parte del IESS.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹² En el expediente se verifica que estas decisiones fueron notificadas a la casilla 44 perteneciente a Carlos Alberto Vallejo Burneo, abogado de la entidad demandada. Así mismo, esta Corte nota que el IESS en su informe de descargo afirma que “revisado el sistema SATJE, **desde el día 24 de febrero de 2023 en que se designó nuevo correo electrónico** para recibir notificaciones, se han emitido varios impulsos del juzgado de primer nivel, y ninguno ha sido notificado al correo institucional franklin.sanchez@iess.gob.ec”. (énfasis añadido)

1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento 63-23-IS respecto de la sentencia de 10 de octubre de 2018, y del auto de aclaración de 14 de noviembre de 2018, emitidos por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil.
2. Disponer al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil que en el plazo de 60 días realice la cuantificación de los valores dejados de percibir por la accionante desde que fue desvinculada de su puesto de trabajo hasta su efectivo reintegro. Así mismo, que el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil se encargue de la ejecución de esta medida, e informe en el plazo de 30 días después de fenecido el plazo para la cuantificación sobre el cumplimiento de esta medida.
3. Llamar la atención al juez Roberto Napoleón Angulo Lugo de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil por omitir su deber de detallar las medidas que ordena como reparación integral de forma clara y precisa, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse.
4. Declarar el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de disculpas públicas a la accionante Flor Yesenia Coronel Camatón.
5. Llama severamente la atención al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por inobservar el efecto de inmediato cumplimiento de las sentencias constitucionales, ya que transcurrieron aproximadamente 6 años para que el IESS cumpliera con la medida de disculpas públicas.
6. Notifíquese y cúmplase.

**ALI VICENTE
LOZADA
PRADO** Firmado
digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de septiembre de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Caso Nro. 63-23-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 63-23-IS/24**Juez ponente:** Jhoel Escudero Soliz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 08 de noviembre de 2024.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional la solicitud de aclaración y ampliación presentada por Flor Yessenia Coronel Camatón. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 25 de septiembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia de acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes 63-23-IS/24, en la que se declaró el incumplimiento de la medida de determinar los rubros que le correspondían a Flor Yessenia Coronel Camatón (“**accionante**”) por el tiempo que fue desvinculada de su puesto de trabajo hasta su efectivo reintegro, por lo que ordenó al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Guayaquil (“**TDCA**”) realizar la cuantificación respectiva. Además, se declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de disculpas públicas por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”). Esta decisión fue notificada a las partes el 30 de septiembre de 2024.
2. El 2 de octubre de 2024, la accionante presentó una solicitud de aclaración y ampliación respecto de la sentencia antes referida.

2. Oportunidad

3. La accionante presentó el recurso el 2 de octubre de 2024. La Corte notificó el fallo 63-23-IS/24 el 30 de septiembre de 2024.¹ Por lo tanto, el recurso de aclaración fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

3. Fundamentos

4. La accionante solicita aclaración y ampliación en los siguientes términos:

[...] en razón del tiempo excesivo de incumplimiento de la reparación integral y los gastos incurridos para hacer cumplir esta sentencia, solicito que se pronuncien en relación a la inclusión en el cálculo de la reparación económica que tendrá que hacer el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo respecto al pago de intereses desde la vulneración del Derecho y honorarios de mis patrocinadores. Esta precisión es

¹ CCE, razón de notificación de sentencia, caso 63-23-IS/24. Disponible en: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic3ZDQ4MTZiNS02OTdhLTQxYzUtYjYzZi1iZTQxNjEwNjA2ZTAucGRmJ30=

imprescindible toda vez que fue precisamente el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo quien se negó en dos ocasiones en calcular la reparación económica. Que luego de verificar que se ha publicado tardíamente las disculpas públicas, solicito que se disponga al legitimado pasivo que publique la sentencia de este caso 63-23-IS, luego de la sentencia de acción de protección 09332-2018-08340, en el mismo link <https://www.iess.gob.ec/es/web/guest/cumplimiento-sentencias> (Mayúsculas omitidas)

4. Análisis

5. La aclaración sirve para corregir la oscuridad y ambigüedad de una decisión judicial, mientras que la ampliación sirve para suplir alguna omisión que resulta indispensable sobre uno o varios puntos controvertidos de la sentencia de conformidad con el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”),² norma supletoria en materia constitucional.³ De tal forma, quien presenta una solicitud de aclaración debe identificar los aspectos oscuros o ambiguos de una decisión.
6. En consecuencia, los recursos de aclaración y ampliación constituyen mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Por lo cual, mediante esos recursos la jueza o juez no puede modificar su decisión, pues aquello atentaría al derecho a la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos y definitivos de las decisiones en materia constitucional, al tenor de lo prescrito en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador.⁴
7. En el presente caso, la peticionaria solicita que se aclare y amplíe la sentencia y se modifiquen las medidas de reparación dispuestas en las mismas, incluyendo el pago de honorarios de su abogado, los intereses respecto del monto de reparación económica y que se disponga la publicación de la sentencia.

² COGEP, artículo 253: “La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.

³ CCE, auto de aclaración y ampliación 117-21-IS/22, 30 de marzo de 2022, párr. 30; y, CCE, auto de aclaración 335-13-JP/20, 9 de septiembre de 2020, párr. 17.

⁴ De igual forma, estos medios de impugnación no pueden ser solicitados de manera simultánea o conjunta respecto de los mismos puntos o pasajes ni de toda la resolución impugnada, pues su naturaleza contempla conceptos y situaciones diferentes, y por tanto, son excluyentes entre sí, debiendo el accionante, determinar de manera clara y específica cuáles son los puntos oscuros, que conducen a una doble interpretación o que simplemente no son inteligibles para su aplicación, y los que no se han resuelto, de forma individual y fundamentadamente en alusión al texto impugnado de la decisión, el mismo que debe ser identificado plenamente si espera que su solicitud prospere. Con base en lo manifestado, se concluye que la ampliación y la aclaración son independientes entre sí, razón por la cual no se puede aclarar y al mismo tiempo ampliar los mismos puntos o todo el fallo, es decir, lo que se aclara es imposible de ampliar, puesto que se aclara lo resuelto deficientemente, en tanto que se amplía la resolución respecto de lo que no se ha resuelto, por consiguiente son excluyentes entre sí, es decir no pueden coexistir al momento de atender este tipo de requerimiento.”

8. El numeral 43 de la sentencia 63-23-IS/24, objeto de la petición, concluyó que el auto de aclaración y ampliación de 14 de noviembre de 2018 efectivamente había ordenado el pago de los haberes dejados de percibir por la accionante durante el tiempo que fue desvinculada de su puesto de trabajo hasta su efectivo reintegro. En consecuencia, a través del decisorio 2 de la decisión, este Organismo dispuso que el TDCA, en el plazo de 60 días, “realice la cuantificación de los valores dejados de percibir por la accionante desde que fue desvinculada de su puesto de trabajo hasta su efectivo reintegro”.
9. Así mismo, el numeral 47 de esta decisión concluyó que el IESS había cumplido de forma defectuosa por tardía la medida de disculpas públicas, ya que transcurrieron alrededor de 6 años para que la entidad demandada diera cumplimiento efectivo a esta medida. En ese sentido, el numeral 5 ordenó llamar severamente la atención al IESS “por inobservar el efecto de inmediato cumplimiento de las sentencias constitucionales”.
10. En consecuencia, este Organismo considera que la sentencia fue lo suficientemente clara y expresa al disponer la cuantificación y pago de los haberes dejados de percibir por la accionante y al llamar la atención al IESS por el retardo injustificado en el cumplimiento de la medida de disculpas públicas, por lo que no se constata oscuridad o ambigüedad que precise ser aclarada, ni tampoco omisión en ningún punto de la resolución que requiera ser ampliada. Así, se constata que tanto la solicitud de pago de intereses y honorarios como la solicitud de publicación de la sentencia en la página web del IESS exceden el objeto de la solicitud de aclaración y ampliación, ya que buscan la modulación y ejecución de medidas distintas a las que fueron constatadas y dispuestas dentro de la sentencia 63-23-IS/24.
11. En consecuencia, este Organismo niega la solicitud de aclaración y ampliación presentada por la accionante.

5. Decisión

12. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. Negar la solicitud de aclaración y ampliación presentada por Flor Yessenia Coronel Camatón.
 2. Las partes deberán atenerse a lo dispuesto por la sentencia 63-23-IS/24.
 3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.

4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, quien señaló *“por no haber votado en la sentencia original, haré un salvado oral”* y Enrique Herrería Bonnet, quien mencionó *“no voté en la sentencia de origen, por lo tanto, haré un salvado oral”*, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 08 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.